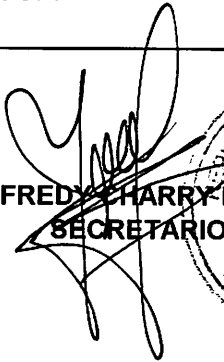


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 006				Fecha: 19 DE ENERO DE 2017			
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2016-00059-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS EMILIO BERNAT MOSQUERA	NACION-MINEDUCACION - FNPSM	18/01/2017	ORDENA ARCHIVO	82	1
2015-00236-00	REPARACION DIRECTA	WILMER VELEZ GRANJA Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	18/01/2017	REQUIERE POR 2 VEZ	141	1
2017-00003-00	EJECUTIVO	YOLANDA CORDOBA DE LOZADA	UGPP	17/01/2017	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	51	1


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a la fecha se han realizado todas las actuaciones pertinentes.

Buenaventura (V), 18 enero del 2017.

JHON FREDY CHARRY MONTTOYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00059-00
ACTOR : CARLOS EMILIO BERNAT MOSQUERA.
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto de Sustanciación No. **029**

Buenaventura (V), dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Luego de verificar que en el presente proceso se han agotado todas las etapas procesales conducentes a su terminación, se dispondrá su archivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de la radicación.

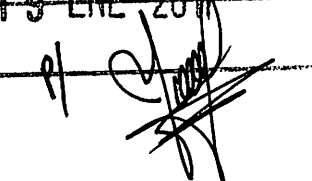
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO.
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. **006**
De **19 ENE 2017**
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

AUTO DE TRAMITE No. 028

Expediente No. : 76-109-33-33-002-2015-236-00
DEMANDANTE : WILMER VÉLEZ GRANJA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Buenaventura (V), dieciocho (18) enero de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que el Ministerio de Defensa – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, aún no ha dado respuesta a los oficios No. 919 – 920 fechados el 13 de octubre de 2.016 (fls. 139-140), mediante el cual se les solicita remitir las copias completas y legibles de las actas de la Junta Medica Laboral de los días 12 de octubre de 2012 y 26 de junio de 2015, que le practicaron al señor WILMER VELEZ GRANJA.

Igualmente, se ordenó oficiar a la Seccional de Sanidad de la Armada Nacional en la ciudad de Buenaventura, para que remita la historia clínica completa del señor VÉLEZ GRANJA, sin que a la fecha hayan allegado la información solicitada.

Por tal razón se ordena requerir **POR SEGUNDA VEZ**, para que en el término de tres (3) días remitan la información solicitada, so pena de aplicación a la sanción descrita en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

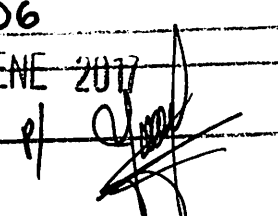
RESUELVE:

REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ, al Ministerio de Defensa -Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía y a la Seccional de Sanidad de la Armada Nacional en la ciudad de Buenaventura, para que en el término de tres (3) días remitan la información solicitada anteriormente.

Se advierte que el incumplimiento a la orden impartida es sancionable con multa hasta de diez (10) SMMLV de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 44° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN
En auto anterior se ordena por:
Estado No. 006
De 19 ENE 2017
LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00003-00
ACTOR YOLANDA CÓRDOBA DE LOZADA
DEMANDADO UGPP
ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 008

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderado la señora YOLANDA DE JESÚS CÓRDOBA DE LOZADA, presenta demanda ejecutiva con el propósito de iniciar el cobro coercitivo de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial No. 108 del 30 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

Al respecto, es menester recordar que el procedimiento y el factor de competencia de los procesos ejecutivos, en especial los interpuestos frente a sentencias judiciales, fueron regulados por los artículos 297, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011 donde se estableció lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)” (Subrayado por fuera del texto)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...)”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Por su parte el Consejo de Estado en auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, C. P. William Hernández Gómez, interpreta la normatividad

anterior estableciendo que:

“La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.

Dada esa generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las parte sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque a) no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, b) porque no existe voluntad, o c) hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad.”

En ese orden de ideas, al ser la competencia de la ejecución de las sentencias judiciales determinada por el factor de conexidad, con el fin de dar aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, es el juez que profirió la sentencia en primera instancia quien debe conocer del proceso ejecutivo, siendo así, es fácil concluir que por no ser la sentencia, presentada por la ejecutante como título ejecutivo, emitida por este operador judicial, quien debe conocer del proceso interpuesto es el que la profirió, por ende el Despacho, procederá a darle aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente por competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia, para conocer del presente medio de control ejecutivo, interpuesto por la señora YOLANDA CÓRDOBA DE LOZANO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.
- 2.- **REMÍTASE** por competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, el proceso, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 006
 De 10 ENE 2017
 LA SECRETARIA, 